



Roj: **SAP LU 811/2016 - ECLI: ES:APLU:2016:811**

Id Cendoj: **27028370012016100502**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **1**

Fecha: **28/12/2016**

Nº de Recurso: **571/2016**

Nº de Resolución: **510/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ZULEMA GENTO CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO

SENTENCIA: 00510/2016

N10250

PLAZA AVILÉS S/N

-

Tfno.: 982294855 Fax: 982294834

JS

N.I.G. 27028 42 1 2015 0001554

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000571 /2016

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de LUGO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000262 /2015

Recurrente: TECOR DA SAA

Procurador: LOURDES GARCIA MENDEZ

Abogado: JOSE ANGEL VAZQUEZ MOURENZA

Recurrido: COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH

Procurador: JOSE CARLOS LAGÜELA ANDRADE

Abogado: RAMON TRIGO QUIROGA

SENTENCIA Nº 510/16

Ilmos. Sres.

D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

Dª. MARIA ZULEMA GENTO CASTRO

Dª. MARIA INMACULADA GARCIA MAZAS

Lugo, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000262 /2015**, procedentes del **XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de LUGO**, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000571 /2016**, en los que aparece como parte apelante, **TECOR DA SAA**, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. GARCIA MENDEZ,



asistido por el Abogado Sr. VAZQUEZ MOURENZA, y como parte apelada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. LAGÜELA ANDRADE, asistido por el Abogado Sr. TRIGO QUIROGA, sobre reclamación de cantidad, siendo ponente la Magistrada la Iltrma. Sra. Dña. MARIA ZULEMA GENTO CASTRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de LUGO, se dictó sentencia con fecha 6 de junio de 2016, en el procedimiento del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Que estimando íntegramente como estimo la demanda ejercitada por la representación procesal de ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra TECOR DA SAA, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS Y NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (20.275,92 euros", que devengará el interés legal incrementado en dos puntos, desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago. Se imponen a la demandada las costas causadas en el presente procedimiento, que ha sido recurrido por la parte demandada, habiéndose alegado por la contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 28 de diciembre de 2016, a las 10,30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida y

PRIMERO. - Contra la sentencia de 6 de junio de 2016 que estimó íntegramente la demanda de responsabilidad civil formulada por la Compañía Aseguradora Zurich España S.A contra el TECOR DA SAA, se interpone recurso de apelación por la parte demandada que fundamenta en que la sentencia valora erróneamente la prueba practicada y que con una clara infracción del derecho aplicable y luego de establecer que se estima el motivo de oposición sobre el lugar en el que se produce el accidente, que no se corresponde con los terrenos del TECOR demandado, y dejar acreditada la proximidad del TECOR Santa Isabel, sin mayor razonamiento en la imputación de responsabilidad, se condena a la parte demandada al abono de la cantidad reclamada y se imponen las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Procede la desestimación de los dos motivos alegados, error en la valoración probatoria e infracción legal, pues aun cuando consta en el procedimiento y es advertido por la sentencia apelada que el accidente no se produjo en un punto Kilométrico adyacente al Tecor demandado, como erróneamente se indicaba en el informa de la Xefatura Territorial da Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de fecha 10.11.2014, se acredita que tuvo lugar en la zona de seguridad correspondiente a Rábade, según la rectificación de error efectuada por la referida Xefatura Territorial, la cual es colindante con el TECOR Santa Isabel y con el TECOR demandado, en el que consta probado que se autorizó caza mayor el día del accidente, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el D.A. 9º de la Ley sobre Tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su redacción dada por la Ley 6/2014, que atribuye la responsabilidad de los daños a personas o bienes al titular del aprovechamiento cinegético, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel, como sucede en el caso enjuiciado en el que se había practicado caza mayor el mismo día del accidente sin que a ello sea óbice que el atropello del **jabalí** se produzca en un punto kilométrico correspondiente a la zona de seguridad de la población de Rábade, porque siendo colindante con el TECOR demandado, evidencia que el **animal** huía de la acción de cazar como ya se ha mantenido por esta Sala en anteriores resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad que se puede exigir al otro coto colindante si se hubiere practicado en el caza mayor el día del accidente.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 394 y 398 LEC, procede imponer las costas procesales de esta alzada a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

FALLO



Se desestima el recurso.

Se confirma la resolución recurrida.

Se imponen a la parte recurrente las costas de esta alzada.

Transfírase a la cuenta especial 9900 el deposito constituido para recurrir.

Contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ